

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD 5/2019

ACTOR: ***** ASOCIACIÓN CIVIL.

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE MUNICIPAL DE
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE. - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 5/2019, promovido por ***** apoderado legal de ***** ASOCIACIÓN CIVIL en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, Y:

R E S U L T A N D O

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56 de
la LTAIPEO.

PRIMERO. Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se admitió la demanda interpuesta por ***** quien con el carácter de apoderado legal de ***** ASOCIACIÓN CIVIL, demandó la nulidad del acuerdo de ***** de ***** de dos mil dieciocho; se tuvo por admitidas las pruebas que ofreció, y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar al PRESIDENTE MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, apercibida que de no contestar la demanda, esta sala de oficio, declararía la preclusión de su derecho, y en caso de no exhibir traslado de ley o de no acreditar su personalidad, se le tendría por confeso respecto de los hechos que la actora le imputa de manera precisa, salvo prueba en contrario; y se requirió al presidente demandado para que al momento de contestar la demanda, exhibiera copias certificadas de la orden de intervención CFA/TM/DICF/URM/****/2018 de ***** de ***** de dos mil dieciocho. - - - - -

SEGUNDO. Mediante proveído de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda del actor, haciendo valer sus argumentos y defensas, y por ofrecidas las pruebas de su parte, y con la contestación de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora. - -

TERCERO. Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al presidente municipal de Oaxaca de Juárez, cumplimiento con el requerimiento, relativo a la solicitud para que exhibiera copia certificada de la orden de intervención CFA/TM/DICF/URM/****/2018 de ***** de ***** de dos mil dieciocho.

Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - -

CUARTO. La audiencia final, se celebró el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las

representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y se dio cuenta que ninguna de las partes exhibió escrito al respecto; y esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia se reservó para dictar sentencia. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quáter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los numerales 120 fracción IV, 129, 133, fracción I, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad administrativa de carácter municipal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor ***** con el carácter de apoderado legal de la ***** ***** ASOCIACIÓN CIVIL acreditó su personalidad con copias certificadas del primer testimonio del instrumento ***** volumen ***** basado ante la fe de la notaria numero ochenta y siete en el Estado y la autoridad demandada exhibió copia certificada del nombramiento y protesta de ley, documento que al ser cotejado con su original por fedataria y servidor público, respectivamente, en ejercicio de sus funciones, se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de la materia. -----

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

TERCERO. LA *** ASOCIACIÓN CIVIL, (*****),** a través de su representante legal, solicitó a este tribunal la nulidad de la resolución contenida en el acuerdo emitido por el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho, por el que le inadmiten el recurso interpuesto en contra de la orden de intervención número CFA/TM/DICF/URM/****/2018 de fecha ***** de ***** de ese mismo año. En los hechos se explica que con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho la universidad que representa realizó un “taller de contabilidad”, que fue intervenido por acuerdo de número y fecha antes indicado, emitido por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal y se le determinó y cobró un impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, por la cantidad de \$826.80 (ochocientos veintiséis pesos 80/100 moneda nacional), además otros \$806.00 (ochocientos seis pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de intervención. Que el argumento de la inadmisión del recurso fue,

que no se encuentra previsto por el Código Fiscal Municipal el recurso interpuesto. En sus conceptos de impugnación se duele de la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada. Alude también a la obligación de toda autoridad administrativa de revisar los actos realizados por sus subordinados de forma oficiosa sin mediar formalidad alguna. Que incluso con fundamento en el artículo 163 del Código Fiscal Municipal, debió remitir a la Tesorería el recurso administrativo interpuesto en sede.

En el recurso administrativo interpuesto, apeló a la improcedencia de la intervención de su evento académico debido a la naturaleza de las actividades que realiza la institución, que no se encuentran contempladas dentro del objetivo del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos. Ya que los sujetos de este impuesto, son las personas físicas o morales que habitual o eventualmente, promuevan, organicen, aprovechen, realicen o patrocinen espectáculos públicos con fines de lucro. En el caso su representada es una asociación civil cuyo objeto social no tiene como un carácter preponderantemente económico y se trató de un taller de enseñanza de contabilidad.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56 de
la LTAIPEO.

La autoridad demandada, al contestar alega el consentimiento ficto de la actora al haber dejado transcurrir más de treinta días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada a la fecha de presentación de la demanda que se estudia; y anexa las documentales relativas a la intervención del evento “Taller de Contabilidad” de la empresa actora de este juicio y notificación del impuesto cobrado. Documentos que hacen prueba plena en los términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, corresponde estudiar la causal de improcedencia aducida por la demandada, en el sentido de que la notificación de la resolución impugnada es de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho, y la presentación de la demanda de este juicio, tiene fecha de 24 veinticuatro de enero del 2019 dos mil diecinueve. De ahí que, se procede a contar los treinta días hábiles del plazo previsto por el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, que ordena iniciar el conteo a partir del día siguiente en que haga efecto la notificación. Así de acuerdo al artículo 49 fracción I de la citada ley, las notificaciones personales, surten efectos al día siguiente en que se realicen, es decir, que en este caso el día 22 veintidós surtió efectos la notificación y el término se empieza a contar a partir del día siguiente en que causa efectos jurídicos la notificación, esto quiere decir que la cuenta se inicia el día 23 de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho. Del citado día 23 para finalizar el mes de noviembre citado, transcurrieron 6 seis días, debido a que se le descuentan 24 veinticuatro y 25 veinticinco del citado mes de noviembre por ser inhábiles al tratarse

de sábado y domingo. Del mes de diciembre de acuerdo al calendario oficial de este Tribunal, fueron hábiles únicamente 10 diez días, por el período vacacional que fue del día 15 quince de diciembre al 3 tres de enero y descontándole los días 1 uno, 2 dos, 8 ocho y 9 nueve de ese mes de diciembre por ser sábados y domingos. Y en el mes de enero del 2019 dos mil diecinueve, los días el día 4 cuatro fue día hábil, sin embargo el tribunal emitió el acuerdo general número 1/2019 por el que se declararon inhábiles los días del 7 siete al 11 once inclusive de ese mes de enero con motivo del cambio del edificio del tribunal de la calle Escuela Naval Militar 701, Colonia Reforma de esta ciudad, al 215 de las calles de Hidalgo, Centro de esta misma ciudad en el que actualmente se encuentra. Así que descontando los días 5 cinco, 6 seis, 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve y 20 veinte que fueron sábados y domingos. Hasta el día 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, inclusive, fecha de presentación de la demanda, transcurrieron 10 diez días hábiles que sumados a los otros 10 diez de diciembre y 6 seis de noviembre en total suman 26 veintiséis, días por lo que no se rebasó el plazo de los treinta días para la presentación de la demanda. De tal forma, que **NO SE SOBRESEE** en el presente caso por la causa invocada por la autoridad demandada, ni por ninguna otra que la ley señala. -----

CUARTO. LITIS. El fondo del asunto, consiste en una resolución contenida en el acuerdo emitido por el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho, por el que le inadmiten el recurso interpuesto en contra de la orden de intervención número CFA/TM/DICF/URM/****/2018 de fecha ***** de ***** de ese mismo año. Considerando ilegal tal resolución, virtud de que además de violentar los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, no se apega a lo dispuesto por los artículos 161, 163 último párrafo y 165 del Código Fiscal Municipal. Para ello, la autoridad, deshecha el recurso porque la denominación del mismo que la actora promovió no corresponde al nombre del recurso en el Código Fiscal Municipal. El argumento de la autoridad para fundar la inadmisión del recurso no es un requisito de procedibilidad como lo señala el artículo 165 del Código Fiscal Municipal del Estado. Con respecto a la presentación del medio de defensa, cuando se interponga ante autoridad fiscal municipal incompetente, el artículo 163, último párrafo del citado código fiscal, señala que ésta deberá turnarlo a la Tesorería. Que fue lo que correspondió haber hecho el presidente municipal. Le asiste razón a la parte actora, debido a que *los recursos administrativos no deben ser trampas procesales*. Ya que es una garantía constitucional la doble instancia, y es suficiente las manifestaciones de inconformidad con la resolución que impugnan y la expresión de agravios por lo que se duelen de la afectación que les causa en sus derechos el acuerdo o resolución que están combatiendo ante la misma autoridad administrativa y tratándose de un asunto fiscal, los artículos 163 y 165 del Código Fiscal para los Municipios del Estado de Oaxaca, como lo indica la demandante, en caso de presentarse ante una

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

autoridad incompetente, procede que dicha autoridad lo envíe a la Tesorería al ser un recurso en materia fiscal y por otra parte la denominación de recurso de revocación, no es un requisito indispensable para su admisión, pues el artículo 165 ya mencionado, señala que bastará, citar la resolución o acuerdo que impugna, los agravios de cómo le afecta dicho acuerdo o resolución y las pruebas que ofrezca, en caso necesario. Así que la autoridad demandada al rechazar el recurso administrativo interpuesto ante él, lo deshecha por que la denominación no es la correcta y como ya se explicó no es obligación del particular citar de forma precisa el nombre del recurso.

Lo anterior se refuerza con la tesis sostenida por los tribunales colegiados de circuito, de la séptima época, con el número 252526, volumen 109-114, Sexta Parte, página 166, registro electrónico 252526 que a la letra dice:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RECURSOS ADMINISTRATIVOS. *El artículo 59, fracción VIII, inciso d), de la Ley Federal de Protección al Consumidor, crea un recurso de revocación contra las resoluciones de procedimientos dictadas por la Procuraduría Federal del Consumidor como amigable componedor o como árbitro; y el artículo 91 de ese ordenamiento establece, sin distingo ni restricción alguno, que las personas afectadas por disposiciones dictadas con fundamento en esa ley podrán recurrirlas en revisión. Ahora bien, los recursos administrativos no deben estimarse creados como laberintos o trampas procesales para evitar el examen de la legalidad de los actos administrativos, sino como medios de defensa otorgados a los gobernados para poder deducir sus pretensiones cuando están en conflicto con un acto de autoridad, a fin de que se respire un clima de derecho y no de opresión. Luego tales recursos deben ser admitidos con generosidad, y no deberán ser desechados por analogía ni por mayoría de razón, ni por razones que hagan de la improcedencia una cuestión dudosa o simplemente opinable. Por otra parte, en un estado de derecho, las autoridades tiene mayor interés legal en componer los conflictos surgidos con los gobernados y en examinar la legalidad de sus actos, que en lograr la subsistencia de éstos sin examen. Aplicando al caso los razonamientos anteriores, las autoridades no pueden tener interés legal en preferir un recurso a otro, cuando en ambos tiene la misma oportunidad de analizar la legalidad de sus propios actos. Luego, como el recurso establecido en el artículo 91 no condiciona su procedencia a que no exista revocación, las autoridades no podrán legislar para establecer interpretativamente esa condición de procedencia. Y esto resulta aplicable aun cuando el acto impugnado derive del procurador mismo, pues la expresión de que el recurso se interpondrá ante el superior del responsable no impide en manera alguna que dicho procurador revise sus propios actos, ni debe hacerse de esa expresión una norma de improcedencia, ya que sólo lo es de competencia; no dice cuándo procede el recurso, sino quién debe resolverlo. Luego si se interpone dicho recurso contra la resolución que impuso una multa al afectado, no podrá ser legalmente desechado con base en que el recurso procedente era el de revocación.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56 de
la LTAIPEO.

Amparo en revisión 1131/77. Francisco Guerrero Ortega. 1o. de marzo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Al resultar ilegal el deshechamiento del recurso administrativo, interpuesto en sede, por la parte actora, se entiende la no disponibilidad de la autoridad de revisar la legalidad y validez de sus actos, por tal motivo, mal haría esta resolutora de devolver el expediente a la autoridad aquí demandada, después del largo tiempo que llevó a esta determinación de ilegalidad, pues hacerlo lleva a la parte actora ala cansancio extremo en búsqueda de justicia y por otro lado, le resulta más caro que el pago realizado ante la autoridad fiscal de que se trata. Por tal motivo con fundamento en el artículo 98 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, que se refiere a la optatividad del administrado y contribuyente para que teniendo una resolución definitiva como es el caso de la multa impuesta pueda recurrir al recurso administrativo en sede o al juicio de nulidad ante este tribunal, pues lo mismo “...tiene la oportunidad plena la autoridad fiscal, de defender la legalidad de sus actos en juicio en un juicio fiscal, sin que puedan tener interés legalmente protegido en que sus actos subsistan sin análisis judicial, debe concluirse que cuando se impugna una resolución que desecha un recurso administrativo, lo mismo se debe estimar procedente el juicio de nulidad que el juicio de amparo, ya que en ambos casos se deben examinar generosamente las causales de improcedencia, para no hacer del juicio fiscal y del juicio de amparo medios de defensa elitistas, y para no entorpecer la defensa de los derechos de los ciudadanos por medio de un laberinto de recursos establecidos en múltiples leyes“.¹

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Sirve de apoyo la tesis de la séptima época, emitida por los Tribunales Colegiados, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 109-114, sexta parte, página 176, registro electrónico 252538 que a la letra dice:

RECURSOS ORDINARIOS Y MEDIOS DE DEFENSA. DESECHAMIENTO DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS (JUICIO FISCAL Y AMPARO). Conforme a la fracción IV del artículo 22 de la ley orgánica aplicable, del Tribunal Fiscal de la Federación, el juicio es procedente contra las resoluciones que impongan multas por infracción a normas administrativas. Luego no es evidente, sino más bien opinable, que esa fracción incluya las resoluciones que no imponen multas, sino que desechan los recursos interpuestos contra las diversas resoluciones que impusieron las multas. Siendo de notarse que se puede pensar que la resolución que desecha el recurso ni confirma ni ratifica la multa, pues nada resuelve al respecto de la pretensión deducida en el recurso que desechó. Podría pensarse que se trata de una resolución que causa indirectamente un agravio en materia fiscal, al dejar viva la resolución que impuso la multa, y que esto haría caber el juicio de nulidad en la fracción III, pero esto es también opinable; es decir, se puede sostener una posición o la contraria. Ahora bien, como los recursos y medios de defensa no están destinados a servir de laberintos o trampas procesales

¹ Tesis 252538 de la séptima época de los tribunales colegiados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, volumen 109-114, Sexta Parte.

*para aumentar la recaudación fiscal aunque sea con resoluciones ilegales, sino que más bien están concebidos para que se compongan judicialmente los conflictos suscitados entre los gobernantes y los gobernados, y se respire así un clima de derecho en vez de respirarse un clima de opresión, y como, por otra parte, **las autoridades lo mismo tienen la oportunidad plena de defender la legalidad de sus actos en juicio de amparo que en un juicio fiscal, sin que puedan tener interés legalmente protegido en que sus actos subsistan sin análisis judicial, debe concluirse que cuando se impugna una resolución que desecha un recurso administrativo, lo mismo se debe estimar procedente el juicio de nulidad que el juicio de amparo, ya que en ambos casos se deben examinar generosamente las causales de improcedencia, para no hacer del juicio fiscal y del juicio de amparo medios de defensa elitistas, y para no entorpecer la defensa de los derechos de los ciudadanos por medio de un laberinto de recursos establecidos en múltiples leyes.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1131/77. Francisco Guerrero Ortega. 1o. de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. ***.(énfasis añadido)***

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Dicha tesis de los Tribunales Colegiados, se sustenta en la Litis Abierta consistente en que, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. A través de este principio se persigue que la tutela de los derechos y los intereses jurídicos de los administrados puedan cumplirse con eficacia, existiendo para ello, diversos mecanismos legales, que puede ser presentados ante la autoridad que dictó el acto que le agravie y que recibe el nombre de recurso administrativo, o bien, se puede recurrir vía juicio contencioso administrativo.

Esto es, atendiendo también a lo previsto en el artículo 8, inciso 2, literal h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.), con jerarquía constitucional, en cuanto garantiza el ejercicio de tal facultad al litigante vencido en juicio. Todas las garantías procesales en materia penal enumeradas en el inciso 2 del artículo 8 de la antes citado, son igualmente exigibles en los casos regidos por las restantes materias normativas (civil, laboral, administrativo, **tributario**, etc.). En tal sentido, tan alto tribunal internacional tuvo oportunidad de expresar a través de una sentencia suya: “La Corte observa que el elenco de garantías mínimas

establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden 'civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter'. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes..."⁵ Por tal razón las previsiones normativas (constitucionales o legales) del orden local que establecen aquella forma de proceder, sin respeto de la doble instancia en el proceso administrativo, resultan violatorias del bloque federal de constitucionalidad y convencionalidad y por ello, susceptibles de ser revisadas jurisdiccionalmente.

Así que esta resolutora procede a revisar la legalidad de la Orden de intervención CFA/TM/DICF/URM/**** de fecha **** de **** de dos mil dieciocho, girada por la Jefa de la Unidad de Recaudación Fiscal, así como la determinación del cobro del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos y pago realizado a través del recibo número ***** de fecha **** de **** de dos mil dieciocho, realizado por la **** **** **** ****, ASOCIACIÓN CIVIL con las siglas (****), respecto de un TALLER DE CONTABILIDAD celebrado por dicha institución el día **** de **** de dos mil dieciocho, visibles de la foja (54 cincuenta y cuatro a la 57 cincuenta y siete inclusive). Documentos que hace prueba plena en los términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado al ser documentos públicos emitidos por autoridades fiscales.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56 de
la LTAIPEO.

Desde la orden de intervención ya descrita, el acta circunstanciada de intervención mencionada como el requerimiento de pago del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos que hace la autoridad fiscal a la hoy demandante, no se funda ni motiva correctamente que la institución académica que hoy se agravia sea sujeto del impuesto mencionado. No ubica en la hipótesis del artículo relativo al impuesto que le está requiriendo de cobro la autoridad fiscal a la actividad desarrollada por la universidad, para considerar que se encuentre debidamente fundados y motivados los mencionados actos de autoridad impuestos a la actora. No explica, cómo un taller de contabilidad privado, impartido por una institución académica, pueda ser **similar** a los espectáculos públicos que los artículos 72 y 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2018, define perfectamente como **“ferias, muestras, exposiciones, y eventos similares...CON FINES DE LUCRO”**. Nunca lo calificaron como similar, pero en el supuesto que así fuera, ante la omisión de la autoridad de calificar el evento de qué espectáculo se trató un taller académico de 20 veinte personas, lo que representa la mitad de un salón de clases mediano. Al no calificarlo, es posible que hayan imaginado las autoridades fiscales de este municipio que se trataba de un evento similar a una feria, expo, espectáculo artístico, en dónde obtuvo una similitud a los espectáculos y diversiones con fines de lucro que se gravan con este impuesto. Solo

Menciona una serie de artículos entre ellos, los que definen la actividad considerada como espectáculo público, de diversión, de esparcimiento, teatral, deportivo. Y omite desde la orden de intervención (de taquilla o de caja?), no se sabe, hasta las demás diligencias de intervención propiamente, requerimiento y expedición del comprobante de pago, cuál fue la actividad que se gravó, que se ubicara dicho evento en las hipótesis de los mencionados numerales de la ley de ingresos citada. Cuántos boletos sobraron?. Existieron Boletos?. Porque esa fue la orden.

En estos actos fiscales de los que se inconformó la universidad actora de este juicio, fue **indebida** la fundamentación y carente de toda motivación. Así al violentarse todo principio de legalidad y seguridad jurídica a la actora, prevista en el artículo 17 fracciones III y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, en virtud de que se desvió el poder al apartarse de lo previsto en las normas fiscales que cita en la orden de intervención para invadir un evento académico, que al ser una asociación civil y visto en número de participantes se aleja totalmente del concepto de la obtención de lucro y no se asemeja a ninguna de las actividades ya descritas y que son las que la ley de ingresos grava, se entiende un desvío de poder y también una falta de fundamentación y motivación en los actos impugnados. DE tal manera que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Orden de intervención CFA/TM/DICF/URM/**** de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho, girada por la Jefa de la Unidad de Recaudación Fiscal, así como la determinación del cobro del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos y pago realizado a través del recibo número ***** de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho, realizado por la ***** ***** ***** ***** , ASOCIACIÓN CIVIL con las siglas (*****). Se ordena la devolución del pago realizado por la parte actora y actualizado a la fecha en la que se le haga la devolución en los términos del Código Fiscal para los Municipios del Estado de Oaxaca.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Orden de intervención **CFA/TM/DICF/URM/****** de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho,

girada por la Jefa de la Unidad de Recaudación Fiscal, así como la determinación del cobro del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos y pago realizado a través del recibo número ***** de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho, realizado por la ***** ***** ***** ***** , ASOCIACIÓN CIVIL con las siglas (*****), en consecuencia se ordena a la autoridad demandada realice la devolución del pago realizado por la parte actora y actualizado a la fecha en la que se le haga la devolución en los términos del Código Fiscal para los Municipios del Estado de Oaxaca, de acuerdo a las razones jurídicas y fundamentos de esta sentencia. - - - -

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la doctora en derecho **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.--

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56 de
la LTAIPEO.